

se advertirán en alta voz al Contador especial de la Junta; y su repetición, probando su ineptitud, provocará su reemplazo.

Art. 17. Las certificaciones de las actas de esta Junta, servirán de completo descargo al Contador general, por el valor que de ellas aparezca haberse incinerado.

Art. 18. Conforme á lo que previenen las disposiciones ya citadas, el administrador de hacienda recibirá en pago de los derechos de importación y exportación los cupones anexos á las certificaciones de los títulos de la "deuda interior"; pero le está prohibido, bajo la pena de la pérdida del cuádruplo del valor en que se cometa la infracción, recibir en pago ningún cupón no vencido, o que no se halle unido á su certificación, y de la cual sea desprendido por el mismo administrador.

Art. 19. Cuando en los arreglos de cuenta, la administración de hacienda hubiere pagos de saldos con títulos ó certificaciones de títulos, separará de ellos los cupones vencidos y el corriente, y se hará cargo de sus valores en sus cuentas.

Art. 20. La Contaduría abrirá una cuenta especial, independiente de la general al ramo de intereses, especificando los de los títulos ó certificación en caja y los de aquellos que estén fuera de ella.

Art. 21. Los cupones que en descargo presente el administrador de hacienda, le servirán de descargo en una cantidad igual al valor que representen.

Art. 22. Los cupones de los títulos en caja deberán ser presentados en los tanteos con los mismos títulos anexos á éstos ó sus certificaciones.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el día 28 de Marzo de 1860, y 17º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro Ricart y Torres.

Núm. 645.—DECRETO del S. C. declarando abierto el puerto de Monte Cristi para la exportación del ganado vacuno.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor á propuesta del Poder Ejecutivo.

Considerando: que es de necesidad proteger y favorecer, por cuantos medios sea posible, el fomento de los productos del país, en nombre de la República Dominicana ha dado el siguiente

DECRETO:

Art. 1º Queda abierto para la exportacion de ganado vacuno, el puerto de Monte Cristi, conforme á la ley sobre aranceles de importacion y exportacion.

Art. 2º Los buques que carguen allí de ganado, no podrán conducirlo ni ser despachados sino para puertos nuestros y amigos, y deberán los consignatarios otorgar fianza de tres mil pesos fuertes, comprometiéndose á que el cargamento no se distraiga de su destinacion.

Art. 3º Dentro de cuatro meses, contados desde el día del despacho del buque, deberá presentar el consignatario á la aduana de Puerto de Plata un comprobante de aquella para donde fuere despachado el buque, de que se ha cumplido con la disposicion del artículo anterior.

Art. 4º Si por fuerza mayor ú otro accidente de mar, el buque se encontrare en el caso de hacer una recalada forzosa á otro nuestro ó amigo, y se desembarcare el ganado, en este caso bastará que se presente la certificacion de aquella aduana para que se cancele la fianza.

Art. 5º A falta de la presentacion del documento á que se refieren los artículos anteriores, en el término prefijado, el fiador pagará inmediatamente el montante de la fianza; y si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de sus bienes hasta cubrir el principal y los gasto á que diere lugar.

Art. 6º El Poder Ejecutivo reglamentará lo conveniente para que los buques sean despachados en la aduana de Puerto de Plata, á fin de asegurar el cobro de los debidos derechos y evitar todo fraude. (1)

Art. 7º El presente decreto deroga toda otra disposicion que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dado en el Palacio Nacional del Senado Consultor, á los 18 dias del mes de Abril de 1860, y 17º de la Patria.—El Presidente, Bobadilla.—El Secretario, Meliton Valverde.

Ejécútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 dias del mes de Abril de 1860, y 17º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro Ricart y Torres.

(1) V. D. del P. E. fecha 23 de Mayo de este año.

DECRETO:

Art. 1º Queda abierto para la exportacion de ganado vacuno, el puerto de Monte Cristi, conforme á la ley sobre aranceles de importacion y exportacion.

Art. 2º Los buques que carguen allí de ganado, no podrán conducirlo ni ser despachados sino para puertos nuestros y amigos, y deberán los consignatarios otorgar fianza de tres mil pesos fuertes, comprometiéndose á que el cargamento no se distraiga de su destinacion.

Art. 3º Dentro de cuatro meses, contados desde el día del despacho del buque, deberá presentar el consignatario á la aduana de Puerto de Plata un comprobante de aquella para donde fuere despachado el buque, de que se ha cumplido con la disposicion del artículo anterior.

Art. 4º Si por fuerza mayor ú otro accidente de mar, el buque se encontrare en el caso de hacer una recalada forzosa á otro nuestro ó amigo, y se desembarcare el ganado, en este caso bastará que se presente la certificacion de aquella aduana para que se cancele la fianza.

Art. 5º A falta de la presentacion del documento á que se refieren los artículos anteriores, en el término prefijado, el fiador pagará inmediatamente el montante de la fianza; y si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de sus bienes hasta cubrir el principal y los gasto á que diere lugar.

Art. 6º El Poder Ejecutivo reglamentará lo conveniente para que los buques sean despachados en la aduana de Puerto de Plata, á fin de asegurar el cobro de los debidos derechos y evitar todo fraude. (1)

Art. 7º El presente decreto deroga toda otra disposicion que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dado en el Palacio Nacional del Senado Consultor, á los 18 dias del mes de Abril de 1860, y 17º de la Patria.—El Presidente, Bobadilla.—El Secretario, Meliton Valverde.

Ejécútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 dias del mes de Abril de 1860, y 17º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro Ricart y Torres.

(1) V. D. del P. E. fecha 23 de Mayo de este año.